separados no tienen jurisdiccion en las diócesis que les son extrañas. Asi que, sus actos no pueden obligar á los demás obispos, á no ser que los confirme el soberano pontífice y los haga obligatorios para todas las iglesias de la provincia ó reino (1).

Por último el capitulo de una catedral puede, durante la vacante de la silla, dar las disposiciones que crea necesarias; pero no tiene derecho para abolir los estatutos diocesanos; solo puede dispensar de ellos, ó en caso de necesidad suspender la ejecucion: *Episcopali sede vacante, non debet innovari* (2).

Siendo enteramente espiritual el poder legislativo de la Iglesia, las *leyes* eclesiásticas solo extienden su dominio á lo relativo al culto y salvacion de las almas. El oficio divino, la celebracion de los sagrados misterios, la administracion de los sacramentos, la santificacion de los domingos y fiestas, la predicacion del Evangelio, la institucion de los ministros de la religion, los ayunos y abstinencias, las órdenes religiosas, lo relativo á la conducta de los clérigos, las penas canónicas, las irregularidades, en una palabra, todo lo que pertenece á la disciplina eclesiástica debe ser arreglado por el Papa y los obispos. Solo interviene la Iglesia en lo relativo á lo temporal, cuando se trata de pactos y contratos considerados con la moral. Véase JURISDICCION.

Lo prescrito por una *ley* divina puede llegar á ser objeto de una *ley* canónica; puede mandarlo la Iglesia determinando tiempo para el cumplimiento del precepto, ó fijando el término con prohibicion de pasar de él: esto tiene lugar para la confesion anual y la comunion pascual. Tambien tiene derecho la Iglesia de prohibir bajo alguna pena espiritual, lo que ya esté prohibido por una *ley* divina, natural ó positiva.

En cuanto á las cosas indiferentes por su naturaleza, puede tambien mandarlas ó prohibirlas, segun las circunstancias y diversidad de tiempos y lugares, que son las que determinan el peligro ó utilidad general bajo el aspecto de las costumbres (3).

§ IV. LEYES CIVILES.

Las *leyes* civiles son las que emanan del poder temporal; están establecidas por los gobernantes para mantener el órden, disciplina y tranquilidad pública en el Estado, y fijar los respectivos derechos de los ciudadanos. Estas *leyes* obligan en conciencia: *Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo* (4).

Asi que, cualquiera que sea la forma de gobierno, las *leyes* hechas y publicadas conforme á las constituciones de los estados, si no son por otro lado contrarias á la justicia y religion, obligan independientemente de su aceptacion por parte de los súbditos. ¿Qué seria de la sociedad si pudiesen los ciudadanos, negando su adhesion á las *leyes*, suspender su ejecucion?

§ V. ¿...ES ATEA LA LEY CIVIL FRANCESA...?

El objeto de esta obra es poner en relacion, ó por mejor decir, en paralelo, las *leyes* eclesiásticas con las civiles, ó lo que es lo mismo, examinar en lo que convienen y en lo que se oponen entre sí. Asi que es importante el saber si las *leyes francesas* son ateas, como se dice y repite con mucha frecuencia. Nosotros no lo creemos.

Desde luego preguntaremos ¿qué quiere decirse asegurando que la *ley es atea*? ¿Que no enseña á Dios? ¿Pero debe enseñarlo? Y si lo debiese, ¿cuál es la *ley* que debe hacerlo? ¿el Código civil.....? Mas el objeto de este es fijar el estado de las personas en el seno de la sociedad, para deducir de él sus obligaciones y derechos; es el arreglar la adquisicion, conservacion y transmision de la propiedad... ¡Y no son estos intereses materiales y pasageros que al menos inmediatamente no deben ser regidos por principios de una naturaleza enteramente diferente y mucho mas elevada!

Para que la *ley* sea *atea* no basta que no hable de la existencia de Dios, sino que es necesario que la niegue, y esto no lo hace el Código civil francés: por el contrario, cree implícitamente en él, cuando organiza y rige la familia conforme al rigor de la caridad cristiana.

Y en efecto, ¿no es cierto que no permite entre el hombre y la muger mas que la union pública y solemne del matrimonio? ¿Que declara esta union perpetuamente indisoluble? ¿Que todos sus favores son para los hijos legítimos y su severidad para los ilegítimos.? Y por último ¿no lo es que apenas se atreve á nombrar los hijos adulterinos é incestuosos, y esto solo lo hace para concederles con una mano avara el pedazo de pan que debe sostener su misera existencia? Véase ALIMENTOS.

Sin embargo, justo es decir que el antiguo Código permitia el divorcio, que no se abolió hasta 1816; pero nosotros discutimos la *ley* tal como existe hoy, y no como fue antiguamente; y á pesar de esto aun en su primer estado habia colocado al lado del divorcio la separacion *quoad torum* que era *el divorcio de los católicos*, como lo decian con intencion los autores del Código. Esta *ley* del divorcio despues de su supresion, ha quedado escrita en el Código como una letra muerta; sin embargo, desde 1830 se ha intentado dos veces vivificarla, pero en vano; el aliento de la filosofía no ha tenido la suficiente vida para resucitar este cadáver.

Asi que el Código se ha apropiado de uno de los principios mas delicados del Evangelio, el de

(1) El Illmo. Sr. Bouvier, obispo de Mans, *de Legibus* etc.
(2) Inocencio III, Decret., lib. 3, tit. 9, cap. 1.
(3) Teología moral, por el Illmo. Sr. Gousset, arzobispo de Reims, tom. I, pág. 51.
(4) Mat., cap. XXII, v. 21.

la indisolubilidad del lazo conyugal, que tiene tan útil influjo en la felicidad de las familias; pero aun va mas allá: no teme, cuando determina las respectivas relaciones de los esposos, tomar de él uno de sus mas dulces y hermosos preceptos. « Los esposos, dice, se deben mutuamente fidelidad, auxilio y asistencia (1). Este es el resúmen de la doctrina de San Pablo (2), cuando estableció la reciprocidad mas equitativa de deberes, afecciones y derechos entre dos personas iguales ante Dios; y al añadir el Código: « el marido debe proteccion á su muger y la muger obediencia á su marido (3), » parece que todavia se oye la palabra del gran apóstol que introdujo el órden en la familia, como está en la Iglesia y en el mundo.

Por último, cuando por uno de esos acontecimientos que cada dia son mas frecuentes, desaparece uno de los dos esposos; por larga que sea su ausencia, no quiere la *ley* que el cónyuge presente celebre segundas nupcias. ¿Y por qué? Oigamos de boca del gran Bossuet esta hermosa respuesta de la Iglesia. « Es una regla inviolable » entre nosotros el no permitir las segundas nup- » cias de una de las partes, sino despues de haber » pruebas constantes de la muerte de la otra. Si » no se tiene consideracion á las *cautividades y* » *ausencias mas largas*... la Iglesia habla siem- » pre por el ausente, y no permite que se olvide » ni ponga en el catálogo de los difuntos, á aquel » para quien todavía sale el sol (4). » Véase AUSENTE, § III.

No ignoramos que el Código en su desgraciada ficcion de la muerte civil (en España no hay mas que la natural) rompe desapiadadamente todos los vínculos civiles entre los dos esposos, y permite al cónyuge no condenado contraer una nueva union viviendo su consorte; pero aun en esto hay que advertir, que no pasó á *ley* esta disposicion sin una protesta generosa; esta fue la de Napoleon, cuya grande alma tenia tan gran simpatía por la fé católica, que la hizo resonar en el consejo de Estado.

« Y se prohibirá, exclamaba, á una muger pro- » fundamente convencida de la inocencia de su » marido, seguir en su deportacion á aquel á quien » está mas estrechamente unida: ó si cede á su » conviccion y á su deber, no será en adelante » mas que una concubina...!! Y no tendrá dere- » cho para deciros: *Mas valia que quitaseis la vi-* » *da á mi marido; al menos me seria lícito recordar* » *su memoria; pero disponeis que viva! y no que-* » *reis que le consuele...!* (5). » Sin embargo, la dureza filosófica debia triunfar esta vez de la ternura cristiana.

¿Y qué diremos del Código de procedimientos, lo mismo que de la *ley* de 1814, que hace de la observancia cristiana del domingo y festividades legales una regla absoluta de derecho comun, hasta el punto de anular cualquier procedimiento que se haga violando esta *ley*?

Por último la *ley* criminal es todavia mucho mas explícita, puesto que no teme hacer una profesion pública de su fé, que pone en boca del que pronuncia el juramento estas palabras sacramentales: *Juro ante Dios y los hombres*... como si quisiese que antes de dar sus decisiones la justicia humana viniera á colocarse á los pies y en presencia de la justicia de Dios!

Asi no se puede dejar de reconocer que el conjunto de la legislacion francesa, bien se la considere en el órden político, civil ó criminal, ofrece con frecuencia huellas del sentimiento religioso, y aun algunas veces de la fé católica.

Indudablemente, no se necesita muy rígido exámen para descubrir en ella tristes contradicciones; pero esto solo prueba que nació en una época en que hombres y principios enemigos se disputaban el imperio del mundo. Recuérdese bien cuáles eran los legisladores que componian entonces las asambleas políticas, y ante qué sangrientas ó impuras divinidades se prosternaban todavía la vispera, y se admirará el poder del arquitecto que supo levantar tantas ruinas ante los mismos odios y preocupaciones que las habian producido. Es cierto que no osó inscribir el nombre de Dios en el frontispicio del templo; pero lo grabó furtivamente en la piedra angular que ocultaba en los cimientos; si esto no es suficiente para la edificacion de los pueblos, es sobrado para la solidez del monumento, y la posteridad lo hallará en él. Esta cuestion ha sido tratada extensamente en el periódico citado al márgen por un doctor en Jurisprudencia (6).

§ VI. LEY DIOCESANA Y DE JURISDICCION.

Se entiende en derecho canónico por *ley diocesana*, una parte de la jurisdiccion episcopal, que mira principalmente á los derechos y deberes que son debidos al obispo por sus diocesanos. Esta *ley*, que algunas veces comprende toda la jurisdiccion del obispo, como se vé en el capitulo *Auditis, de Præscrip.*, y en otros varios, es diferente de lo que se llama *ley de jurisdiccion*. Por esta da el obispo, y por la otra recibe. La naturaleza de estas dos *leyes* se halla perfectamente en el capitulo *Conquerente* y el capitulo *Dilectus, de Offic. judic.*: hé aqui lo que dice la glosa sobre este último: « Not. hic differentiam inter legem jurisdictionis » et legem diœcesanam, in quibus legibus consistit » totum jus et potestas episcoporum. Ad legem » enim jurisdictionis pertinent ista de quibus hic » contendebatur: datio curæ animarum, delicto- » rum coercitio (item causas audire et omnia quæ

(1) Art. 12.
(2) Ephes. cap. V, v. 22.
(3) Art. 13.
(4) Cuarta advertencia á los protestantes.
(5) Conferencias del Código civil, tom. 1, pág. 86.
(6) Journal des conseils de fabrique, tom. XI, pág. 5.

» circa judicium aguntur, expedire, visitare, cor-
» rigere, suspendere, interdicere, statuta facere,
» inquirere, tam de vita clericorum quam de offi-
» ciis et statu ecclesiarum), ordinatio ecclesia-
» rum, sive consecratio altarium et virginum,
» confectio chrismatis, et generaliter omnium
» sacramentorum et ordinum collatio, quæ con-
» sistunt in dando, et alia pluria et similia, quæ
» enumerantur in capite *Conquerente* usque verb.
» *synodum*, a quo incipit ennumerare quædam
» quæ pertinent ad legem diœcesanam. » Es decir que en esta palabra *synodum*, empieza la enumeracion de los derechos comprendidos bajo la *ley diocesana*: « Ad legem vero diocesanam (con-
» tinua la glosa) spectat vocatio ad synodum, et
» ad sepulturas mortuorum, cathedraticum, tertia
» vel quarta mortuariorum, quarta decimarum ut
» not. in c. *Conquerente*, quando hospitium et
» consimilia quæ consistunt in recipiendo, quan-
» doque tamen lex diœcesana comprehendit le-
» gem jurisdictionis. »

Nos manifiesta esta glosa distintamente cuáles son los derechos que se refieren á la *ley de jurisdiccion*, y á la *diocesana*. Los primeros son en general todos los que hemos expuesto en la palabra OBISPO, considerando el episcopado bajo el aspecto del órden y de la jurisdiccion. Considerándolo como dignidad, distinguimos en la misma palabra los derechos honoríficos de los derechos útiles. Precisamente estos últimos son los que se entienden por *ley diocesana*. Estos derechos son el censo catedrático ó sinodático, la procuracion, el subsidio caritativo, las cuartas canónicas y funerarias y otros semejantes, *quandoque hospitium et consimilia*, dice la glosa. Bajo el nombre de cada uno de estos derechos hablamos de ellos en su lugar respectivo.

Solo observaremos aqui, que los monasterios están exentos por derecho de la *ley diocesana*: *Dicas ergo quod omnia monasteria ipso jure in favorem religionis exempta sunt a lege diœcesana. C.* 1, 10, *qu.* 1; *c. Inter cœtera* 16, *qu.* 1; *c. Cum pro utilitate* 18, *qu.* 2; *c. Quem sit, c. ult.*; *c. Placuit*, 16, *qu.* 1.

El capitulo *Conquerente* no somete á los monasterios mas que al derecho de procuracion, señalado segun sus facultades y la modificacion del Concilio de Letran en caso de visita. *Cap. Eleuther.* 18, *qu.* 2; *c. Cum ex præst.* Pero los monasterios están sujetos á la *ley de jurisdiccion*, si no tienen un título legítimo de exencion: « A lege
» vero jurisdictionis non sunt exempta monaste-
» ria, nisi speciali privilegio sint munita, sed
» omnia monasteria sua in diœcesi constituta
» subsunt episcopo quoad legem jurisdictionis. »
C. Hæc tantum 18, qu. 2; c. Cognovimus eod.; c. Interdicimus 16, 2.

Las iglesias seculares están sujetas á ambas leyes: « Seculares vero ecclesiæ subsunt episcopo
» quantum ad utramque legem. » C. De his; c. Antiquos, 10, qu. 1.

Nuestros canonistas conocen la distincion de la *ley diocesana* de la de jurisdiccion, y se valen de ella en sus escritos; pero en la práctica los derechos útiles del obispo que consisten en todos los enumerados por el capitulo *Conquerente*, se reducen á nada. Véase CATEDRATICO.

LEYENDA. Proviene de la palabra latina *legenda*, lo que se debe leer. Se han llamado *leyendas* las vidas de los santos y de los mártires, porque debian leerse en las lecciones de maitines y en los refectorios de las comunidades.

LIBELATICOS. Asi se llamaban los cristianos que tenian la debilidad de comprar su libertad de los perseguidores, los que para el efecto les daban libelos, de donde les vino el nombre de *libeláticos*, de la palabra *libelli*: los habia tambien que por favor ó dinero sacaban certificacion de haber obedecido los decretos de los emperadores, para librarse con esto de la persecucion. Se les trataba como apóstatas, y debian sufrir una penitencia durísima.

LIBELO. Se emplea esta palabra en un sentido odioso, significando un escrito injurioso, infamatorio y denigrativo de la honra ó fama de alguna persona. Una de las cosas mas especialmente prohibidas por el derecho canónico son los *libelos infamatorios* contra el honor de las personas. *Cap. Si quis famosum* 5, *qu.* 1. El Concilio de Elvira, celebrado por el año 300, pronuncia la pena de excomunion contra los que tuviesen la temeridad de publicar *libelos infamatorios*. Las leyes romanas los castigaban con pena de muerte (1). Despues se contentaron con castigarlos con azotes.

En las Decretales se llama *libelo* el escrito que debe contener las conclusiones de la demanda para los juicios, y los principales medios en que estaba apoyada. Debia el demandante presentar al juez una copia de este escrito, y otra al defensor. En las acciones reales era necesario designar el predio contencioso, de modo que no hubiese oscuridad ni equivocacion; y cuando se pedia una suma de dinero, se necesitaba manifestar la razon porque se exigia. Cuando no se habia presentado el *libelo* segun estas reglas, el defensor podia rehusar el proceder hasta que se cumpliese con él. *Cap. Ignarus, significantibus... Dilecti, extra.*

Tambien se conocia con el nombre de *libelo* el documento que antiguamente daban los mártires á los cristianos que habian padecido persecuciones para que les perdonasen una parte de la penitencia debida á sus culpas.

Libelos se llamaban tambien las certificaciones que sacaban los cristianos tibios, por favor ó por dinero, de los magistrados paganos para libertarse de las persecuciones. Véase LIBELATICOS.

LIBELO DE REPUDIO. Era el instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba la muger y dirimia el matrimonio. Se usó entre los Judios, pero en la ley nueva fué abolido por Jesucristo.

(1) Leg. Si quis. eod. de Famos. libel. lib. 3, tit. 36.

LIBERTAD. Es la facultad de hacer todo lo que es conforme con lo que debemos á Dios, á la justicia, al órden público y á nosotros mismos; porque el hacer una cosa injusta es licencia, y la licencia es destructora de la *libertad*.

§ I. LIBERTAD DE LA IGLESIA.

La *libertad* es el derecho originario que al formarla conquistó á la Iglesia su divino Fundador: *Non sumus ancillæ filii, sed liberæ, qua libertate Christus nos liberavit* (1), dijo á todos sus hijos; en adelante la *libertad* es vuestra vocacion: *Vos enim in libertate vocati estis, fratres* (2). Atentar contra la *libertad*, es ir directamente contra los designios de Dios, que segun San Anselmo, nada amaba tanto como la *libertad* de su Iglesia: *Nihil magis diligit Deus in hoc mundo quam libertatem Ecclesiæ suæ* (3). Asi estipuló Pio VII en el concordato de 1801; *que la religion católica apostólica romana se ejerceria libremente en Francia* (4). De modo que los articulos del concordato llamados orgánicos, que ponen trabas al ejercicio del culto, son una violacion de esta solemne convencion; esto explica las reclamaciones de que fueron objeto. Véase ARTICULOS ORGANICOS. En virtud del artículo primero del concordato y del quinto de la Carta, la Iglesia de Francia tiene el derecho de proveer á todas sus necesidades y cumplir todas las obras de satisfaccion y caridad que efectuó siempre en todas las partes en que fue libre. Véase INDEPENDENCIA, LEGISLACION, JURISDICCION.

Se disputa en materias eclesiásticas entre los canonistas si la *libertad* difiere de la inmunidad: *Largo modo*, dice Farinacio (5), *ecclesiastica inmunitas, et ecclesiastica libertas confunduntur: stricte vero per ecclesiasticam immunitatem intelligitur exemptio loci sacri, et per libertatem, exemptio personæ ecclesiasticæ.*

La *libertad* es un derecho, la inmunidad es mas bien una exencion, un favor, un privilegio. Véase INMUNIDAD. Sin embargo, el Concilio de Trento y muchas bulas de los soberanos pontífices hablando de las *libertades* eclesiásticas en general, se valen de las expresiones: *Libertates, jura et immunitates Ecclesiæ.*

Dios estableció en el mundo, como decimos en la palabra JURISDICCION, dos sociedades libres é independientes una de otra: *Can. Duo sunt* 10, *dist.* 96. Véase INDEPENDENCIA. Confirió al poder político un derecho real y efectivo sobre las personas y cosas, necesario para mantener su existencia; y como todo Estado es por su naturaleza independiente y soberano, posee el derecho de procurarse por sí mismo y sin intervencion extraña, todo lo que en materia de personas ó cosas necesita para su existencia.

La Iglesia tambien ha sido fundada por Dios y constituida por él en sociedad libre y soberana. « A mí se me ha dado toda potestad en el cielo y
» en la tierra. Id pues, é instruid á todas las nacio-
» nes, bautizándolas en nombre del Padre, del
» Hijo y del Espíritu Santo; enseñándolas á obser-
» var todas las cosas que yo os he mandado; y
» estad ciertos que yo mismo permaneceré siem-
» pre con vosotros hasta la consumacion de los
» siglos (6). » De modo que la Iglesia, lo mismo que la sociedad política ó el Estado, posee un derecho natural é imprescriptible, tanto sobre las personas como sobre las cosas que le son indispensables para su duracion y de que puede necesitar para conseguir su fin, es decir, para su conservacion y propagacion, porque está llamada á propagarse en el mundo entero, y por consiguiente el poder eclesiástico tiene el derecho de reclamar las personas y cosas cuya posesion le es necesaria, sin que nadie pueda creerse autorizado para entrometerse en las condiciones de esta posesion.

Asi que, la Iglesia tiene la *libertad* natural é imprescriptible de elegir y fijar el número de los ministros de sus altares; la *libertad* de instruir y formar en la ciencia y virtud á todos los que llama al ministerio evangélico, véase SEMINARIO: la *libertad* de reunirse en concilio y hacer todos los cánones dogmáticos y disciplinares que crea necesarios, véase CONCILIO, LEGISLACION: la *libertad* de establecer y fundar monasterios ó congregaciones religiosas, véase CONGREGACIONES RELIGIOSAS; porque asi como el Estado puede permitir y aprobar asociaciones temporales que viven y prosperan en su seno, del mismo modo la Iglesia puede permitir y aprobar en su propio dominio sociedades religiosas; la *libertad* de poseer bienes, recibir donaciones etc. Véase AMORTIZACION, BIENES DE LA IGLESIA, DONACION etc. Poseia la Iglesia esta *libertad* desde tiempo de los apóstoles y sus primeros sucesores. Los soberanos que entonces reinaban tenian (y no nos cansaremos en volverlo á decir, porque sabe bien repetirlo: véase LEGISLACION, § I, pág. 714) sobre la Iglesia el mismo derecho que poseen los soberanos de nuestros dias, y los apóstoles reconocian en el poder temporal los mismos deberes que reconocen los obispos actuales. « Ahora bien, dice el ilustre prisionero de Minden (7), no se encuentra en la historia eclesiástica ningun vestigio de un deber reconocido y confesado por los apóstoles, de dejarse imponer un freno cualquiera en el ejercicio de su derecho *en todo lo que se referia al gobierno*

(1) Galat., cap. IV, v. 31.
(2) Ibid., cap. V, v. 13.
(3) Epist. IV, cap. 9.
(4) Art. 1.
(5) De immunit. Eccles., cap. 1.

(6) S. Mateo, cap. XXVIII, v. 18, 19 y 20.
(7) El Ilmo. arzobispo de Colonia, Clemente Augusto.